PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5612, que introduce varias modificaciones dentro del Art. 1 de la Ley Nº 5412, del 1ro. de octubre de 1960, que establece un impuesto de consumo interno.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5612

Art. 1.—Se modifican los ordinales Nos. 39, 45 y 59 del artículo 1ro. de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto de consumo interno, de fecha 8 de octubre de 1960, para excluir de los mismos los siguientes efectos, a fin de que queden libres del impuesto previsto por dicha Ley:

a) Pan, biscochos, tortas y pudines hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.

b) Extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas.

c) Frutas y bayas secas o desecadas.

Art. 2.—Se suprimen los ordinales 40, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 66, del citado artículo 1ro. de la referida Ley

Nº 5412, a fin de que queden también libres del impuesto establecido en la misma los efectos que se expresan a continuación:

a) Fideos, macarrones y pastas para sopas, preparadas o no.

b) Canelón y canela de todas clases.

c) Frutas, bayas, nueces y otros productos cristalizados.

d) Quesos de todas clases.

e) Mantequilla, manteca y sustitutos.

f) Siropes y jarabes de almendras y en general siropes y jarabes para fabricación de bebidas o darles sabor.

g) Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos en cualquier forma de envase.

h) Sopas de todas clases.

i) Leche fresca, esterilizada o no; leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo o preparada de cualquier otro modo para tomarse como alimento.

j) Ajos y cebollas.

k) Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase.

Art. 3.—Los alimentos preparados para niños, importados en envases especiales, y siempre que su uso esté indicado en los envases, estarán exentos del impuesto establecido por la citada Ley Nº 5412.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días de mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congres oNacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER